



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada no presentó contestación. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, cinco (5) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). AI 942

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.975.369)**, por concepto de diferencia de retroactivo pensional por sustitución de pensión, intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

Dicho proveído fue debidamente notificado a la entidad ejecutada por estado No. 039 de fecha 1 de septiembre de 2020. Adicional a ello, fue enviado aviso de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el día 15 de septiembre de 2020. El MINISTERIO PÚBLICO fue notificado a través de correo electrónico, el día 15 de septiembre de 2020.

Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no presentó contestación de demanda ejecutiva.

Así las cosas y en virtud de que no se encuentra demostrado el cumplimiento de la obligación, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor dispuesto en el mandamiento de pago, el cual asciende a **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.975.369)**.

Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, no se reconocen expensas en cuanto no aparecen causadas y las agencias en derecho según lo señalado en el inciso 2º del artículo 361 del CGP, serán tasadas de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura¹, es decir, en un 5% del valor de la condena, equivalente a **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$98.768)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante y la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por parte de la señora **ELENA RUIZ TORRES** con C.C. No. 33.125.754, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.975.369)**, por concepto de diferencia de retroactivo pensional por sustitución de pensión, intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, con inclusión de agencias en derecho en la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$98.768)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 58 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 9 de noviembre de 2020



El Secretario

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ artículo 5 Numeral 4º, ordinal a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.



Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que el abogado JESUS DAVID BARRERA MORENO, mediante mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2020, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Se advierte que se omitió dar traslado del recurso debido a que no se encontró dentro del plenario poder del abogado que lo faculte para actuar en representación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al 941

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el señor JESUS DAVID BARRERA MORENO, quien aduce ser el apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicita mediante recursos de reposición que se reponga el mandamiento de pago y se conceda el plazo previsto en la ley para esta clase de entidades, de modo que pueda darse cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta. No obstante, se advierte que el supuesto apoderado de la demandada no se encuentra reconocido dentro del proceso como tal, dado que la ejecutada mediante escritura pública No. 3369 del 2 de septiembre de 2019 (fl. 26-31 expediente digitalizado), otorgó poder general a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S., con NIT No. 900.739.461-1, la cual a su vez sustituyo poder al Dr. JOSE LUIS MUÑOZ MARTINEZ con C.C. No. 1.140.817.535, sustituyendo nuevamente el poder en sede de consulta en favor del abogado KIVEN JOSE RODRIGUEZ PEÑA con C.C. No. 1.043.000.549, sin observarse dentro del expediente virtual que se haya allegado un nuevo poder de sustitución.

Así las cosas, al no acreditar el señor JESUS DAVID BARRERA MORENO la calidad de apoderado judicial sustituto, se encuentra sin capacidad jurídica para actuar dentro del presente proceso y por ende este Despacho se abstendrá de resolver a su solicitud.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, presentada por el señor JESUS DAVID BARRERA MORENO, por las razones expuesta anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE
CARTAGENA**

Por Estado N° 58 de hoy se notificó
el auto anterior a las partes.

Cartagena, 9 de noviembre de 2020

El Secretario